



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONALYNº $0058\,$ -2020-GORE-ICA/GRAF

Ica, 1 1 MAR. 2020

Visto: La Nota N° 045-2020-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 21 de febrero del 2020, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor William Alfredo Carhuayo Córdova, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 001-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 24 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 18 de febrero de 2020, el señor William Alfredo Carhuayo Córdova interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 001-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 24 de enero de 2020, la cual deniega su solicitud de reincorporación a la actividad laboral acogiéndose a la Ley N° 28678.

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas".

Que, mediante Resolución N° 001-JPSS-COIC-SEO-OPD-PS de fecha 15 de agosto de 1995 la Oficina de Normalización Previsional – ONP le otorgó pensión R-VITAE.A.T al señor William Alfredo Carhuayo Córdova, debido al accidente de trabajo que sufrió el día 17 de abril del año 1991, por lo que es pensionista del Decreto Ley N° 18846, Ley de Accidentes de Trabajo. El monto de la pensión otorgada asciende a S/. 410.00 (Cuatrocientos diez con 00/100 soles).





Que, sobre la prohibición de doble percepción, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente".

Que, en concordancia con lo señalado en la Constitución Política del Perú, el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece la prohibición de la doble percepción, en ese sentido, ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Estando exceptuado de dicha prohibición la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público; señala que: Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible, asimismo, la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional.

Que, asimismo, el artículo 38° de la Ley del Servicio Civil prescribe que los servidores civiles no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo el caso de función docente efectiva y percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos u otros órganos colegiados.

Que, además, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 007-2007, dispone que: en el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo en función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

Que, en ese sentido, dada las prohibiciones normativas descritas precedentemente, se advierte que ninguna persona puede percibir en forma simultánea remuneración, pensión, honorarios por servicios de locación, asesorías o consultorías.





excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

Que, por otro lado, en el artículo 1° de la Ley N° 28678 se modifica el artículo 45° del Decreto Ley N° 19990 en los términos siguientes: "Artículo 45.- El pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días. Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la UIT vigente.

re la (5 ur

Que, según la Ley N° 28678, se advierte que los pensionistas de nuestro país pueden trabajar después de recibir una jubilación. De igual manera esta norma detalla que el pensionista podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración siempre y cuando la suma de estos dos conceptos no supere el 50% de la Unidad de Imposición Tributaria vigente, es decir no deberá exceder los S/. 2,150.00 (50% de S/. 4,300.00). De excederse de dicha suma se debe suspender el pago de uno de esos ingresos.

Que, sobre lo solicitado por el señor William Alfredo Carhuayo Córdova, de reincorporarse a la actividad laboral como obrero de construcción civil, al respecto es de señalar que, desde hace mucho tiempo el Gobierno Regional de Ica no ejecuta obras por Administración Directa, debido a que actualmente las obras son ejecutadas bajo la modalidad de Sistema de Contrato, en estos casos las empresas ganadoras de la ejecución y supervisión de las obras financiadas por el GORE Ica, son las encargadas de tomar a su personal Profesional, técnico y obrero, correspondiéndole al GORE Ica monitorear la buena ejecución de las obras con personal técnico de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, en consecuencia, de los argumentos esgrimidos, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor William Alfredo Carhuayo Córdova respecto a la reincorporación a la actividad laboral, por los fundamentos expuestos anteriormente.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza





Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2020-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor William Alfredo Carhuayo Córdova contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 001-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 24 de enero de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio del señor William Alfredo Carhuayo Córdova, consignado en su recurso impugnatorio.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE CA GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRAZIONA MANZAS

PO ARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ GERENTE REGIONAL